

ANTE LA
OFICINA DE AUDIENCIAS
ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE
CALIFORNIA

EN EL CASO DE: PADRE/MADRE
EN NOMBRE DEL ESTUDIANTE,

contra

DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO DE
ANTIOCH.

NÚMERO DE CASO DE OAH

2020020567

ORDEN QUE CONCEDE LA MOCIÓN DE
DESESTIMACIÓN

12 DE MARZO DE 2020

El 13 de febrero de 2020, el Estudiante presentó una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, denominada demanda, ante la Oficina de Audiencias Administrativas, en la que se nombra al Distrito Escolar Unificado de Antioch. La Oficina de Audiencias Administrativas se denominará OAH.

El 24 de febrero de 2020, Antioch presentó una Moción para Desestimar la

MODIFICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

demanda, alegando que Antioch no es la agencia de educación local responsable de proporcionar al Estudiante una educación pública gratuita y adecuada. Además, Antioch alegó que el Estudiante planteó reclamos que no entraban en el ámbito de competencia de la OAH. El 27 de febrero de 2020, el Estudiante presentó un alegato en oposición a la moción. El 28 de febrero de 2020, Antioch presentó una contestación a la oposición del Estudiante.

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades se denomina IDEA. Una agencia de educación local se denomina LEA. Un área del plan local de educación especial se denomina SELPA. Un programa de educación individualizado se denomina IEP. La educación pública gratuita y adecuada se denomina FAPE.

LEGISLACIÓN APLICABLE

En virtud de la ley IDEA, la función de una agencia de educación local, conocida como LEA, es proporcionar educación a los niños con discapacidades dentro de su jurisdicción". (Sección

(1413(a)(1) del Título 20 del U.S.C.) Por "agencia de educación local" se entiende un distrito escolar, una oficina de educación del condado, una escuela charter sin fines de lucro que participa como miembro en un área del plan local de educación especial o un área del plan local de educación especial. (Sección 56026.3. del Código de Educación).

Los procedimientos de audiencia de debido proceso de educación especial se extienden a los padres o tutores, al estudiante en ciertas circunstancias, y a "la agencia pública involucrada en cualquier decisión relacionada con un alumno". (Sección 56501, subsección (a) del Código de Educación)

Las leyes de California determinan qué LEA es responsable de la provisión de FAPE
MODIFICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

y de la preparación de un IEP. (*B.H. v. Manhattan Beach Unified Sch. Dist.* (2019) 35 Cal.App.5th 563, 570-572.) La determinación de la LEA responsable suele estar en función de la residencia de los padres. (*Id.*, citando las secciones 48200 y 56208 del Código de Educación; *Katz v. Los Gatos-Saratoga Joint Union High Sch. Dist.* (2004) 117 Cal.App.4th 47, 54, 11 Cal.Rptr.3d 546.) Sin embargo, hay excepciones. (*B.H., supra*, 35 Cal. App. 5th 563, 570-572). Una de esas excepciones se aplica cuando un alumno se inscribe en una escuela charter de California.

Todas las escuelas charter de California son responsables de cumplir con la ley IDEA. (Secciones 47641 y 47646, del Código de Educación; Sección 300.209(a) del Título 34 del Código de Reglamentos Federales). Las escuelas charter de California tienen dos opciones con respecto a la educación especial. Una escuela charter puede ser designada su propia agencia de educación local y unirse a un Área del Plan Local de Educación Especial, conocida como SELPA, o una escuela charter puede ser designada una escuela dentro de la LEA que autorizó la escuela charter. (Secciones 47641 y 47646 del Código de Educación) Cuando se designa a una escuela charter como un miembro independiente de la LEA de una SELPA para fines de educación especial, la escuela charter es la única responsable de implementar todos los requisitos federales y del estado en materia de educación especial y de cumplir con todas las leyes y los reglamentos aplicables relacionados con los estudiantes con discapacidades. (Sección 47641 del Código de Educación; sección 300.209(c) del Título 34 del Código de Reglamentos Federales; véase también la Carta Oficial del Departamento de Educación de California, del 27 de diciembre de 2017). Cuando una escuela charter es una escuela de una LEA, la LEA que la autoriza es responsable de garantizar que los niños con discapacidades de la escuela charter reciban una FAPE de acuerdo con los requisitos de la ley IDEA y de conformidad con las leyes y los reglamentos de California. (Sección 47646 del Código de Educación;

MODIFICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

(sección 300.209 (b) del Título 34 del Código de Reglamentos Federales).

Según las leyes de California, cuando un alumno se inscribe en una escuela charter, ya no es la agencia de educación local la que tiene la responsabilidad de proporcionar a ese alumno una FAPE. (Ver secciones 47641 y 47646 del Código de Educación; Sección 300.209(a) del Título 34 del Código de Reglamentos Federales). La regla general de que el distrito de residencia es responsable de la FAPE permite que la disposición del Código de Educación atribuya explícitamente dicha responsabilidad a la escuela charter o a la LEA que la autoriza.

El propósito de la ley IDEA es "asegurar que todos los niños con discapacidades tengan a su disposición una educación pública gratuita y adecuada", y proteger los derechos de esos niños y de sus padres. (Sección 1400(d)(1)(A), (B), y (C) del Título 20 del U.S.C.; véase también Sección 56000 del Código de Educación). Una parte tiene derecho a presentar una demanda "con respecto a cualquier asunto relacionado con la identificación, la evaluación o la colocación en un programa educativo del niño, o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada a dicho niño". (Sección 1415(b)(6) del Título 20 del U.S.C.; Sección 56501, subsección (a), del Código de Educación) [Una parte tiene derecho a presentar una demanda sobre asuntos que impliquen la propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación en un programa educativo de un niño; la provisión de una FAPE a un niño; la negativa de un padre, una madre o un tutor a dar su consentimiento para la evaluación de un niño; o un desacuerdo entre un padre, una madre o un tutor y la agencia de educación pública en cuanto a la disponibilidad de un programa apropiado para un niño, incluida la cuestión de la responsabilidad financiera]. La competencia de la OAH se limita a estos asuntos. (*Wyner v. Manhattan Beach Unified Sch. Dist.* (9th Cir. 2000) 223 F.3d 1026, 1028-1029).

MODIFICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

La OAH no tiene competencia para atender reclamos basados en la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) (Sección 701 y siguientes del Título 29 del U.S.C.), la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA) (Sección 1201 y siguientes del Título 42 del U.S.C.) o la Ley de Derechos Civiles Unruh (Sección 51 del Código Civil).

DISCUSIÓN

En el presente asunto, ambas partes están de acuerdo en que el Estudiante ha estado inscrito en la Escuela Virtual Charter de California, conocida como CAVA, una escuela charter de California, durante todo el período de tiempo en cuestión. El Estudiante reside dentro de los límites jurisdiccionales de Antioch. Como se alega en la demanda del Estudiante, los Padres colocaron al Estudiante en la Escuela Virtual Charter de California (CAVA) el 12 de febrero de 2018, porque no estaban de acuerdo con la oferta de colocación por parte de Antioch por un período de 45 días en el que el Estudiante debía asistir a un establecimiento educativo alternativo provisional, denominado IAES. Antioch no colocó al Estudiante en la CAVA. Antioch no es la LEA que autoriza la CAVA. Después de los 45 días en los que debía tener lugar el ingreso en el IAES, los padres contactaron a Antioch para solicitar una colocación en el IEP. El estudiante permaneció inscrito en la CAVA. La Escuela Virtual Charter de California le brinda al Estudiante un IEP.

Antioch se negó a ofrecerle al Estudiante un IEP hasta que el Estudiante se inscribiera en el distrito.

El Estudiante se negó a inscribirse en Antioch hasta conocer lo que el distrito le ofrecería. Esta situación de paralización dio lugar a la actual solicitud de debido proceso y a la moción para desestimar presentada por Antioch.

En su demanda, el Estudiante plantea cinco cuestiones.

MODIFICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

Primera cuestión: Si Antioch, como el distrito de residencia del Estudiante, estaba obligado a convocar una reunión del equipo del IEP y a hacer una oferta de educación pública gratuita y adecuada a él y a sus padres desde febrero de 2018 en adelante, para el año escolar 2018-19, y para el año escolar 2019-20.

Segunda cuestión: Si Antioch debería haber brindado información simple a los padres del Estudiante con respecto a su colocación propuesta en abril de 2018.

Tercera cuestión: Si Antioch privó a los padres de participar significativamente en el proceso del IEP al no celebrar una reunión relacionada con el IEP ni identificar y ofrecer la FAPE al Estudiante desde febrero de 2018 en adelante.

Cuarta cuestión: Si Antioch respondió oportunamente a la solicitud de los padres en varias ocasiones desde marzo de 2018 en adelante, para que Antioch celebrara una reunión del equipo del IEP para analizar las necesidades del Estudiante, los objetivos, los servicios y la colocación, y si cualquier retraso privó a los padres de una participación significativa en el proceso del IEP del Estudiante.

Quinta cuestión: Si Antioch privó al Estudiante y a sus padres de sus derechos en virtud de la Sección 504, la ADA y la ley de derechos civiles del Estado.

Antioch no es una parte adecuada en esta demanda, ya que no es la LEA responsable de proporcionar al Estudiante una FAPE mientras el Estudiante esté inscrito en la Escuela Virtual Charter de California (CAVA). La Escuela Virtual Charter de California (CAVA), o la agencia de educación local que la autoriza, es responsable de proporcionarle al alumno una FAPE mientras esté inscrito en la escuela charter.

En su oposición a la moción para desestimar presentada por Antioch, el

Estudiante señala la autoridad legal que apoya la idea de que un estudiante inscrito en una escuela privada tiene derecho a una oferta de FAPE de su distrito de residencia. Sin embargo, las escuelas charter de California no son escuelas privadas, son escuelas públicas. La distinción es importante. Las escuelas privadas no son agencias públicas y no están obligadas a ofrecer a los estudiantes una FAPE. Según la ley, un estudiante colocado unilateralmente en una escuela privada tiene derecho a que el distrito de residencia le ofrezca una FAPE, pero un estudiante colocado unilateralmente en una escuela charter no lo tiene.

Antioch estableció atribuciones jurídicas claras en el sentido de que la CAVA, la escuela charter o la LEA que la autoriza son las únicas responsables de proporcionarle al Estudiante una FAPE.

Además, la OAH no tiene competencia sobre la quinta cuestión planteada por el Estudiante, ya que la cuestión se relaciona con reclamos en virtud de la Sección 504, la ADA y la ley de derechos civiles del Estado.

ORDEN

Se concede la moción de desestimación de Antioch. Se rechaza la demanda.

CÚMPLASE.

Cararea Lucier

Jueza de Derecho Administrativo

Oficina de Audiencias Administrativas

MODIFICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD